Sepan quantos este priuilegio uieren y oyeren. Cuemo nos don ALFONSO por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen y del Algarue. En uno con la Reyna donna YOLANT mi mugier y con nuestros fijos el Infante don Fernando primero y heredero y con don Sancho y don Pedro y don Johan. Por grand sabor que auemos de fazer bien y merced a los pobladores xpistianos de la noble Cibdat de Murcia, tan bien a los que agora y son moradores commo a los que seran daqui adelante pora siempre iamas. por que sean mas Ricos y mas entrados y nos puedan fazer mayor seruicio. Damos les y otorgamos les el fuero y las franquezas que han los Caualleros y los omnes bonos y todos los otros del Conceio de la noble Cibdat de Seuilla. bien y complidamientre en todas cosas assi commo ellos lo han. Saluo ende que retenemos y pora nos y pora los que regnaran depues de nos en nuestro logar estas cosas que pertenesçen a nuestro sennorio que son de nuestras rendas. Portadgo. Molinos. Aceñas. Fornos. Banos. Alcacerias. Alfondegas. Almazenes. Carnicerias. Tiendas. Pesos. Medidas. y los Mercados y las calderas de tennir los pannos y la renda de la Sal. ¶ E otrossi retenemos pora nos todas las Salinas que son en el Regno de Murcia y la sal que uenga toda a los nuestros alfolis. et de lo que touieren los omnes que le ouieren de auer por nos por arrendamiento o en otra manera qual quiere. lo que uiniere a la Cibdat de Murcia. que lo trayan a la nuestra renda de la sal. et que la uendan a todos aquellos que la quisieren comprar. la barchiella a un sueldo de pepiones. et el cafiz en que ha doze barchiellas a doze sueldos de pepiones. y los que la quisieren traer y comprar en las nuestras salinas que los den el cafiz en que ha doze barchiellas por quatro sueldos de pepiones. et que gela non uendan mas cara. et de quanto compraren que los den alcauala por que los non sean embargados. ¶ E otrossi por fazer les bien y merced por que ayan uoluntad de nos fazer mayor seruicio. Otorgamos a los uezinos moradores de la Cibdat de Murcia. que non den portadgo ni derecho nenguno de las sus cosas que touieren y sacaren de la uilla. ni de los derechos que nos auriemos a auer del pan y del uino y de la fructa. et de las ortalizas de sus cosechas. et de todos los Ganados que fueren de sus criazones. ni de ninguna otra cosa que a la puerta de la uilla o en los mercados auien a dar. Mas que nos den portadgo y los otros derechos todos los otros que defuera uinieren que alguna cosa metieren en la uilla o sacaren ende. ¶ E aun les otorgamos por fazer les mas bien y mas merced. que depues que las nuestras Tiendas y los nuestros logares fueren arrendados que todos los uezinos moradores en la Cibdat puedan auer Tiendas en sus casas pora uender aquellas cosas que usaren a comprar y uender en aquella Rua o en otras casas commo los otros que fueren en aquella Rua. E por fazer merced a los uezinos que nos den todos aquellos que estas Tiendas touieren en sus casas. por cada una dellas un mr en oro cada anno en renta por la fiesta de sant Johan babtista. E a los que quier que compraren o ganassen algunas destas Tiendas. que sean tenidos de nos dar este mr cada anno por la fiesta sobredicha. teniendo y tienda assi commo la tenie aquel de quien la ouo. ¶ Otrossi les damos todas las Mezquitas de la Cibdat de Murcia y de sus Aldeas aquellas que fueren pobladas de xpistianos que las ayan con sus corrales y con sus fossas pora sus moradas. sacado ende aquellas Mezquitas que seran dadas pora Eglesias. ¶ Otrossi por fazer [illegible] a los uezinos moradores de la Cibdat de Murcia. Damos les que ayan dos Juezes y un Alcalde y que los muden [illegible] por la fiesta de sant Johan babtista. et los caualleros y los omnes bonos de la Cibdat que los escoian y que los nomen con conseio del que estudiere y por nos. de los meiores omnes y de los mas sabidores de derecho. et que mas sean a nuestro seruicio y a pro de la Cibdat. et que los embien a nos si fueremos en la tierra y otorgar gelos emos. E si nos no fuessemos en la tierra que uengan a aquel que estudiere y por nos. et que gelos otorgue y les tome la Jura en nuestro logar. que lo guarden su officio cada uno bien y lealmientre. guardando toda uia a nos nuestros derechos en todas cosas. ¶ E aun les damos y les otorgamos que ayan un Almotaçen y que lo fagan cutianamientre con conseio del que estudiere y por nos. et que lo muden cada anno otrossi por la fiesta sobredicha del sant Johan. et que lo embien a nos si fueremos en la tierra. o a aquel que estudiere y por nos commo dicho es de los Juezes y de la Justicia al tiempo sobredicho. ¶ Otrossi por onrra de la Cibdat sobredicha de Murcia. damos les que ayan senna. et el Conceio que escoian un cauallero o un omne bono que la tenga. aquel que entendieren que sera mas pora ello. et que este guisado de cauallo y armas. ¶ Otrossi les damos sello de dos Tablas. et tenemos por bien que las tengan dos omnes bonos que los escogieren el Conceio con conssentimiento daquel que estudiere y por nos. et que tenga el uno la una tabla y el otro la otra. ¶ E aun por fazer les onrra y bien y merced. Otorgamos que todos los uezinos moradores de la Cibdat de Murcia que touieren cauallos y armas que ayan las onrras y las franquezas en aquella guisa que lo han los caualleros de la noble Cibdat de Seuilla. ¶ Otrossi mandamos que todos los que fueren heredados en la Cibdat de Murcia. que tengan y las casas mayores pobladas con sus mugieres y con sus fijos. o los que non fueren casados con la otra mayor compannia que pudieren. et todos los caualleros que y fueren heredados y moraren y. que sean nuestros uassallos y del Infante don Fernando nuestro fijo primero y heredero. y non de otro nenguno. E a los que quier que fuessen uassallos de otros pierdan los heredamientos que y ouieren. E nos que los demos a otros que sean nuestros uassallos o a quien nos touieremos por bien. ¶ E mandamos que los que touieren casas y heredamientos por cauallerias que esten guisados de cauallos y de armas. Otrossi los Ballesteros y los peones que fueren y heredados que esten guisados cada uno dellos de las armas que les conuiene. ¶ E otrossi por que las Ruas de la Cibdat de Murcia sean mas apuestas. et a pro comunal de todos. Tenemos por bien y mandamos que aquellos que fizieren o labraren o adobaren sus casas si en aquella Rua o labraren no ouiere ueynte palmos en ancho que metan las paredes que labraren o leuantaren de cimiento dos palmos adentro. por que se ensanchen las Ruas. E a los que quier que de otra guisa lo fiziessen. mandamos que los non uala y que gelo derriben. E mandamos y defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio pora crebantar lo ni pora minguar lo en ninguna cosa. Ca qual quier que lo fiziesse aurie nuestra ira y pechar nos ye en coto diez mill mr. et al Conceio de la Cibdat sobredicha o a quien su uoz touiesse. todo el danno doblado. E por que esto sea firme y estable. mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el priuilegio en Seuilla por nuestro mandado Viernes Catorze dias andados del mes de Mayo. en Era de mill y trezientos y quatro annos. E nos el sobredicho Rey don ALFONSO Regnant en uno con la Reyna donna YOLANT mi mugier y con nuestros fijos el Infante don Fernando primero y heredero y con don Sancho y don Pedro y don Johan. en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murcia en Jahen en Baeça en Badalloz y en el Algarue. Otorgamos este priuilegio y confirmamos lo.

La Eglesia de Toledo vaga.
Don Remondo arçobispo de Seuilla conf.
Don Alfonso de Molina conf.
Don Felipp conf.
Don Loys conf.

Don Aym Duc de Bergonna uassallo del Rey conf.
Don Henrri Duc de Loregne uassallo del Rey conf.
Don Alfonso fijo del Rey Johan Dacre Emperador de Costantinopla y de la Emperadriz donna Berenguella Conde Do uassallo del Rey conf.
Don Loys fijo del Emperador y de la Emperadriz sobredichos Conde de Belmont uassallo del Rey conf.
Don Johan fijo del Emperador y de la Emperadriz sobredichos Conde de Monfort uassallo del Rey conf.
Don Gaston Vizconde de Beart uassallo del Rey conf.

Don Johan arçobispo de Santiago y Chanceller del Rey conf.

Don Martin obispo de Burgos conf.
Don Alfonso obispo de Palencia conf.
Don Fernando obispo de Segouia conf.
Don Andres obispo de Siguença conf.
Don Agostin obispo de Osma conf.
Don Pedro obispo de Cuenca conf.
Don frey Domingo obispo de Auila conf.
Don Viuian obispo de Calahorra conf.
Don Fernando obispo de Cordoua conf.
Don Garcia obispo de Plazencia conf.
Don Pascual obispo de Jahen conf.
Don frey Pedro obispo de Cartagena conf.
Don Pedro Ybanes Maestre de la Orden de Calatraua.

Don Nunno Gonçaluez conf.
Don Alfonso Tellez conf.
Don Johan Alfonso conf.
Don Ferrand Royz de Castro conf.
Don Johan Garcia conf.
Don Diag Sanchez conf.
Don Gil Garcia conf.
Don Pedro Cornel conf.
Don Gomez Royz conf.
Don Rodrigo Rodriguez conf.
Don Henrric Perez Repostero mayor del Rey conf.

Don Martin obispo de Leon conf.
Don Pedro obispo de Ouiedo conf.
Don Suero obispo de Çamora conf.
Don Domingo obispo de Salamanca conf.
La Eglesia de Astorga vaga.
Don Domingo obispo de Cibdat conf.
Don Miguel obispo de Lugo conf.
Don Johan obispo de Orens conf.
Don Gil obispo de Tuy conf.
Don Nunno obispo de Mendonnedo conf.
Don Fernando obispo de Coria conf.
Don Garcia obispo de Silue conf.
La Eglesia de Badalloz vaga.
Don Pelay Perez Maestre de la Orden de Santiago conf.
Don Garci Fernandez Maestre de la Orden de Alcantara conf.

Don Alfonso Ferrandez fijo del Rey conf.
Don Rodrigo Alfonso conf.
Don Martin Alfonso conf.
Don Johan Alfonso Pertiguero de Santiago conf.
Don Johan Perez conf.
Don Gil Martinez conf.
Don Martin Gil conf.
Don Johan Ferrandez conf.
Don Ramir Diaz conf.
Don Ramir Rodriguez conf.
Don Aluar Diaz conf.

Don Pedro Guzman adelantado mayor de Castiella conf.
Don Alfonso Garcia adelantado mayor de tierra de Murcia y del Andaluzia conf.
Don Gutier Suarez adelantado mayor de Leon conf.
Don Esteuan Fernandez adelantado mayor de Gallizia conf.
Maestre Johan Alfonso Notario del Rey en Leon y Arcidiano de Santiago conf.

Yo Johan Perez de Cibdat lo fiz por mandado de Millan Perez de Aellon en el anno Catorzeno que el Rey don ALFONSO Regno.